



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a trece de enero de dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/242/19** instruido en contra de la servidora pública [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

**RESULTANDO**

1.- Que el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Licenciado **Gastón Gómez León**, en su carácter de **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, mediante el cual se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de octubre de dos mil diecinueve (fojas 141-147), se radicó el expediente RO/242/19, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la encausada [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor (fojas 162-174).-

4.- Que a las nueve horas del día treinta de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo dentro del expediente RO/242/19, el acta de Audiencias de Ley de [REDACTED], (fojas 185-187), en donde se hizo constar la comparecencia de la servidora pública denunciada; asimismo exhibió escrito, por medio del cual se le tuvo dando contestación a las imputaciones realizadas en su contra, y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia. -

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y

resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Licenciado **Gastón Gómez León**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 24 y 25 fracción XII y XXV, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; fracciones XX y XXI del Numeral 8 del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 14), así como Acta de Protesta del cargo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 16). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, expedido por el Ciudadano Doctor Gilberto Ungson Beltrán, en su carácter de entonces Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, el día siete de marzo de dos mil diecisiete (foja 20). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA**

**EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORIA GENERAL  
del Estado de Sonora  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Gastón Gómez Leon**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, el cual se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 14), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 24 y 25 fracción XII y XXV y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; fracciones XX y XXI del Numeral 8 del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas (20-30). - - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Gastón Gómez León**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008,  
Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

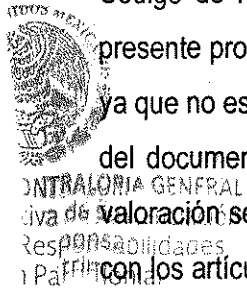
Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005,  
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-11 ) y anexos (fojas 13-140) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a la encausada, los cuales le fueron admitidos mediante auto dictado el día diez de febrero de dos mil veinte (fojas 204-205), mismos que se describen y valoran a continuación: -----



- - - **A) Documentales públicas** que se exhiben en originales y que obran a fojas 32, 34, y 39, así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 14, 16, 20-30, 35, 41-47, 53-114, 120, 122, 124, 126, 128, 130, 132, 134, 138, y 140, mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución.-----

- - - **B) Documentales privadas** consistente en copias simples y, que obran a fojas simple 33, 37, 49, 51, 16-118, y 136 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217

del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**C).- Declaración de Parte y Confesional** a cargo de la encausada; de esta forma, las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] su desahogo tuvo lugar el día diecisiete de marzo de dos mil veinte (fojas 215-216) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; a la prueba **Confesional** aludida se le concede valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por la absolvente al tenor del respectivo pliego de posiciones exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de la encausada, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por la declarante, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dicha declaración hace fe en cuanto le perjudique a la encausada; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. - - - - -

**D).- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o

indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

CANCUN

ORIA GENERAL  
Sustancia  
sabilidad  
tonia

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, el día treinta de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo el Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 185-187), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. En ese sentido, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por la encausada y admitidos mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte (fojas 204-205), entre los que se encuentran: -----

A).- **Documentales privadas** consistente en copia simple que obra a fojas 202-203 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra

se insertasen, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA**

**AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

**B).- Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los

Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

**C).- Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento.

VALORIA CENTRAL  
de Sustancia  
responsabilidad  
tribunales

Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

**VI.-** Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo la encausada en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la servidora pública denunciada, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la servidora pública encausada

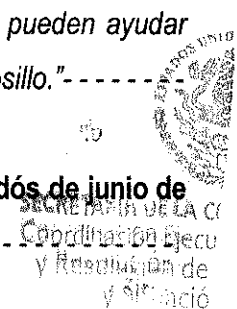
██████████ quien al momento de los hechos ejerció funciones como ██████████

██████████ de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, derivan de lo siguiente: -----

--- 1.- Con motivo del **Recurso de Revisión ISTAI-RR-125/2017**, interpuesto por ██████████, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, derivado de la falta de entrega en tiempo y forma de información que le fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00315317**, fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por medio del sistema INFOMEX, consistentes en:-----

*"...Folio 00315317.- realiza la secretaría fumigaciones contra garrapatas? Si la respuesta es si, en donde puedo solicitarla? cual es el fumigante mas efectivo comercial para la garrapata y donde lo puedo comprar? Si un lote abandonado tiene plaga de garrapatas, en donde me pueden ayudar para que lo fumiguen y castiguen al dueño por tenerlo en ese estado. Vivo en Hermosillo."-----*

--- Misma solicitud a la cual ██████████, con fecha **veintidós de junio de dos mil diecisiete**, (foja 42), dio respuesta de la siguiente manera:-----



- "1.- La Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora a la fecha trabaja bajo lineamientos Federales del "Programa de control del vector de la Fiebre Manchada por *Rickettsia rickettsii*" y estatales del "Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de la Fiebre Manchada por *Rickettsia rickettsii* en Sonora" que contemplan una intervención transversal a través de actividades de control de garrapatas infectadas por *R. rickettsii*, únicamente en la manzana donde se presenten casos de Fiebre Manchada referidos, le informo que esta actividad es notificada por vigilancia epidemiológica. Dicho lo anterior le comento que los recursos con los que se dispone para el control de garrapatas en la Secretaría de Salud dan cobertura únicamente a la atención de estos casos, por lo que actividades de rociado rutinarias no contempladas en este plan como las solicitadas por la población en general no se realizan, pues nos ponen en riesgo de desabasto de material para la atención prioritaria a casos de Fiebre Manchada..."
- "2.- El fumigante que se utiliza para el control de la garrapata donde se presenten casos de Fiebre Manchada por parte de la Secretaria de Salud Pública del Estado de Sonora es Deltametrina, la cual se adquiere en cualquier casa comercial con venta de estos productos..."
- "3.- Quien se encarga de atender reportes de lotes abandonados es la Dirección de Salud Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en donde al número telefónico 213-02-65, se aborda por parte del área jurídica de esta dirección este tipo de reportes para la limpieza y multa de lotes abandonados..."

--- En ese sentido, el Recurso de Revisión ISTAI-RR-125/2017, se resolvió el **trece de junio de dos mil diecisiete**, (fojas 75-80), resolución que fue notificada el **veinte de septiembre de dos mil diecisiete**, a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**, (fojas 81-83), donde se resolvió que se **REVOCA** la falta de respuesta de la Secretaría de Salud Pública, a la solicitud de información del Ciudadano [REDACTED] de igual manera, se ordenó a la Secretaría de Salud Pública conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, sin costo alguno, y en los términos solicitados, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, en lo relativo a "realiza la secretaría fumigaciones contra garrapatas? Si la respuesta es si, en donde puedo solicitarla? cual es el fumigante mas efectivo comercial para la garrapata y donde lo puedo comprar? Si un lote abandonado tiene plaga de garrapatas, en donde me pueden ayudar para que lo fumiguen y castiguen al dueño por tenerlo en ese estado. Vivo en Hermosillo"; lo anterior ya que hasta el día en que se interpuso el recurso de revisión, es decir, el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, no se había dado respuesta alguna a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00315317**, toda vez que la respuesta proporcionada fue otorgada por parte de la encausada [REDACTED], hasta el día **veintidós de junio de dos mil diecisiete**, excediendo el término de **quince días hábiles** que marca la ley, específicamente el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.---



RAI  
de Sustitución  
por el  
trámite

--- Bajo esa premisa, con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en las oficinas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, escrito signado por la Ciudadana [REDACTED], dando contestación a la Resolución del Recurso de Revisión, (fojas 89-92), en el cual, medularmente, acepta haber recibido la notificación de la resolución del recurso de revisión número ISTAI-RR-125/2017, el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete; que rindió informe el día catorce de julio de dos mil diecisiete, dándose respuesta al recurso de revisión en comento; que mediante el escrito señalado anteriormente se dio contestación a la solicitud de información con número de folio 00315317; que el sujeto obligado omitió la referida solicitud de información por encontrarse en pleno derecho, sin necesidad de declaración especial; que la respuesta a la solicitud con número de folio 00315317, se envió vía sistema INFOMEX (OTN); que por el exceso de trabajo con el que se cuenta en las áreas administrativas fue que atendió la solicitud de información después de que el H. Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó el auto de cierre de instrucción; dentro de las documentales públicas aportadas como prueba la Ciudadana Licenciada [REDACTED], señala copia de la solicitud de información con número de folio 00315317, captura de pantalla del sistema INFOMEX; copia de la respuesta a la solicitud de información antes mencionada, enviada a través del sistema INFOMEX con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, y nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora.--

--- Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, primeramente, por no haber notificado al solicitante dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes de recibida la solicitud de

información de referencia (veintitrés de marzo de dos mil diecisiete), la resolución de aceptar o declinar dicha solicitud por razón de competencia, la cual se debió realizar dentro del lapso comprendido del veinticuatro al treinta de marzo de dos mil diecisiete; por tal omisión, se tuvo como aceptada la solicitud correspondiente mediante la afirmativa ficta, conforme a lo previsto por los artículos 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, 296, 312 y 313 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora; asimismo, al haber aceptado la solicitud de información mediante la afirmativa ficta, fue omisa también con la obligación de proporcionar la información y documentación solicitada por el interesado dentro del plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, tal y como lo establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, y artículo 319 de los Lineamientos de la Ley en comento, la cual debió de ser rendida a más tardar el día trece de abril de dos mil diecisiete, y, sin embargo, la hoy encausada, no rindió la información solicitada al recurrente sino hasta el día veintidós de junio de dos mil diecisiete.

SECRETARÍA DE LA CO  
Coordinación Ejecut  
y Resolución de F

--- De las observaciones anteriormente descritas, la denunciante atribuye la existencia de conductas realizadas por la encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, pues se presume que, durante su desempeño, no realizó cabalmente sus funciones, establecidas en los artículos 117, 124, 128, 129 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y artículos 15, 243 fracción IV, 296, 312, 313 y 319 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, al advertirse una falta de cumplimiento en la entrega de la información solicitada por el Ciudadano [REDACTED], en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dentro del plazo de quince días hábiles otorgados por la normatividad de referencia, lo cual derivó en la radicación del recurso de revisión ISTAI-RR-125/2017. En ese sentido, se atribuye que la encausada con su actuar, transgredió a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, mismas que a continuación se transcriben: -----

### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

#### **DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**

(vigente al momento de los hechos)

**Artículo 117.-** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Capítulo. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

**Artículo 124.-** Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.

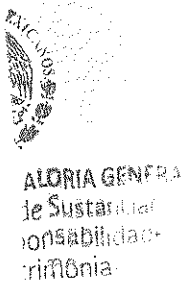
**Artículo 128.-** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Los titulares de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, deberán brindar todas las facilidades a su alcance para la atención y respuesta oportuna de la solicitud de información.

**Artículo 129.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

**Artículo 131.-** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora:**

**ARTÍCULO 15.-** La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados es el órgano que funge como vínculo entre el solicitante y la unidad administrativa; misma que tiene como funciones las que dispone el numeral 58 de la Ley, con lo cual deberá garantizar el derecho de acceso a la información, tal y como lo dispone el artículo 117 de la Ley. Asimismo, debe verificar que las Unidades Administrativas colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia establecidas en la Ley, en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en los tiempos y periodos establecidos en estos lineamientos, misma que habrá de proporcionarse de conformidad con lo siguiente: ... II. En caso de incumplimiento o



negativa por parte de las Unidades Administrativas responsables de proporcionar la información, la Unidad de Transparencia deberá notificar al órgano interno de control para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

**Artículo 243.-** La unidad de transparencia tendrá las funciones siguientes:... IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

**Artículo 296.-** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Capítulo.

**Artículo 312.-** Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella. En el caso de tratarse de entes públicos que no constituyen sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, deberá atenderse lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SECRETARÍA DE LA CONT  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Re  
y Situación P

**Artículo 313.-** En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

**Artículo 319.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la servidora pública encausada [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública denunciada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese tenor, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil veinte (fojas 185-187), se hizo constar la **comparecencia** de la encausada [REDACTED], en donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. -----

--- En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, llegando a la siguiente conclusión: -----

ORIA GENERAL  
Sustancia

Se advierte que [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al momento de los hechos, fue denunciada derivado de la resolución de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, relativa al Recursos de Revisión **ISTAI-RR-125/2017**, interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud de Sonora, en relación con la **falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00315317**, consistente en: "...Folio 00315317.- realiza la secretaria fumigaciones contra garrapatas? Si la respuesta es si, en donde puedo solicitarla? cual es el fumigante mas efectivo comercial para la garrapata y donde lo puedo comprar? Si un lote abandonado tiene plaga de garrapatas, en donde me pueden ayudar para que lo fumiguen y castiguen al dueño por tenerlo en ese estado. Vivo en Hermosillo"; presentada mediante el sistema INFOMEX con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, pues en dicha resolución, **se determinó que hasta el día en que fue interpuesto el referido recurso de revisión, no se había recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado al recurrente de la solicitud de información**; misma respuesta que fue otorgada hasta el día **veintidós de junio de dos mil diecisiete**, excediendo el término de quince días hábiles que marca la ley; ordenando al sujeto obligado que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, la cual fue notificada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, consiguiera y entregara a la recurrente la información solicitada.-----

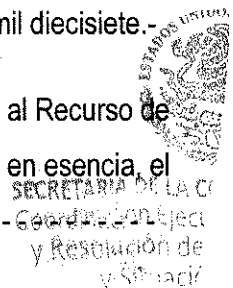
--- En ese sentido, la denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, **el incumplimiento al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública señaladas en los párrafos que anteceden**, pues se presume que durante su encargo, no realizó cabalmente las funciones establecidas en los artículos 117, 124, 128, 129 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y artículos 15, 243 fracción IV, 296, 312, 313 y 319 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vigente al

momento de los hechos. En ese sentido, se le atribuye a la encausada con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

- - - Bajo ese orden de ideas, encontramos que de las constancias que integran el expediente, lo siguiente: -----

**1. Recurso de revisión ISTAI-RR-125/2017**, interpuesto con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el correo electrónico [redacted]@hotmail.com por [redacted], (fojas 56-58), en donde se tuvo a dicho solicitante, señalando que aún no se ha dado respuesta a su solicitud de información con número de folio 003153117, solicitada el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.-

- - - En ese contexto, se advierte a partir de la foja 78 del presente sumario, la resolución al Recurso de Revisión ISTAI-RR-125/2017, de fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó que: -----

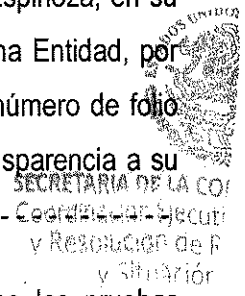


*"...V.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes: Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente y mejorados en suplencia de la queja, en conjunto con la resolución impugnada, se concluye que son fundados, ello al tenor del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen: En principio, se tiene que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Sonora, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá solicitar acceso a la información ante las unidades de transparencia, a través de la plataforma nacional o en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, como se acredita lo hizo [redacted] en el 23 de marzo de 2017 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA no respondió la solicitud en tiempo previsto por la Ley pues omitió rendir el informe a la solicitud de acceso a la información con folio 00315317, omitiendo atender lo dispuesto por los artículos 124 y 129 de la citada Ley de Transparencia. En ese orden de ideas, se tiene no cumplida al sujeto obligado con la entrega de la solicitada por la recurrente el cual es;... en el entendido que no se entregó la información solicitada misma que se arriba a la conclusión que es de naturaleza pública y no se advierte que contenga datos personales, tampoco se acredita que la misma se encuentre clasificada como reservada. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, al momento de interponer el recurso se autorizan en dichos supuestos en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se REVOCA la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se le ordena al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, conseguir en su caso y entregar al recurrente, consulta vía correo electrónico del recurrente, la información solicitada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, sin costa alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución,... y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación..."*

- - - En virtud de lo anterior, se **ordenó** al sujeto obligado que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, **conseguir y entregar al recurrente la información solicitada.**-----

--- Por su parte, en su escrito de contestación (fojas 189-201) la encausada [REDACTED] realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la denuncia interpuesta, mismas que en esencia consisten en lo siguiente: "...En relación a los hechos expresados a lo largo del escrito de denuncia, se reconoce que con fecha 23 de marzo de 2017, fue presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información identificada con el folio 00315317, la cual fue proporcionada al solicitante el 22 de junio de 2017, sin embargo, es preciso señalar que la extemporaneidad en la entrega de la información correspondiente, no fue por razones imputables a la suscrita, en virtud de que la suscrita como [REDACTED] de la Secretaría de Salud, realice las gestiones correspondientes para obtener la información que fue solicitada por el solicitante [REDACTED] se precisa lo anterior, toda vez que en términos del numeral 58 de la Ley de Transparencia del Estado de Sonora, la unidades de transparencia únicamente establece como obligación el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información. Es importante señalar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, para el cumplimiento de sus obligaciones y atento a lo dispuesto por el artículo 20 del Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de Recursos, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, numero 1, secc. I, tomo CXCI, el 2 de enero de 2017, utiliza las nuevas tecnologías de la información como medida de comunicación con las unidades administrativas de la Secretaría de Salud Pública, para la gestión y tramitación de la información que es solicitada por los peticionarios de información pública. En ese sentido, se precisa que el correo electrónico que es utilizado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública es [utsaludsonora@gmail.com](mailto:utsaludsonora@gmail.com), por medio del cual la suscrita remitió/turno, mediante correo electrónico con asunto: Se turna folio 0031537, de fecha 11 de abril de 2017, a las 17:25 horas, mediante archivo adjunto en formato PDF (oficio UT/2017/00042), en el que solicitó que la información solicitada por [REDACTED] fuera enviada a la Unidad de Transparencia, para estar en posibilidades de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones legales correspondientes. Se expone lo anterior, toda vez que, como ha quedado asentado las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, tiene la obligación de realizar gestiones para la obtención y entrega de la información que es solicitada por los peticionarios en términos de lo dispuesto el artículo 58 de la Ley de Transparencia del Estado de Sonora, mas no se encuentra dentro de su ámbito de responsabilidad el generar la información que es solicitada. Con lo anterior, queda en evidencia que la suscrita, efectivamente sí realicé las gestiones correspondientes para turnar, dar trámite y realizar los trámites internos para la obtención de la información que fue solicitada. En ese orden de ideas, al no haber sido remitida la contestación a la solicitud de información, no puede ser imputable a la suscrita el hecho de haber sido omisa de dar respuesta al peticionario de la solicitud de acceso a la información, toda vez que, como ya ha quedado establecido, las unidad de transparencia únicamente tienen dentro de sus obligaciones turnar, dar trámite y realizar los trámites internos para la obtención de la información que fue solicitada, circunstancia que quedó debidamente colmada con la gestión de la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia al haber solicitado la información correspondiente..."

- - - Así, esta resolutora advierte de las pruebas aportadas por la encausada y admitidas en el procedimiento en que se actúa, copia simple de los documentos "Impresión de correo electrónico", de fecha once de abril de dos mil diecisiete, enviado desde el correo electrónico [utsaludsonora@hmail.com](mailto:utsaludsonora@hmail.com), a los diversos [lic.sotoe@hotmail.com](mailto:lic.sotoe@hotmail.com), [fgenestal@hotmail.com](mailto:fgenestal@hotmail.com), [coesprissonora@gmail.com](mailto:coesprissonora@gmail.com), [garciaoviedo8@gmail.com](mailto:garciaoviedo8@gmail.com), dentro del cual se observa en la parte superior lo siguiente: "Se Turna Folio 315317" (foja 202); y original del oficio número UT/2017/00042, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, signado por la Ciudadana Licenciada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de Sonora, y dirigido al Ciudadano Licenciado Axel Pascual Soto Espinoza, en su carácter de Comisionado Estatal de la COESPRISSON, sin fecha de recibido por dicha Entidad, por medio del cual solicita a la misma enviar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00315317, a más tardar el día doce de abril de dos mil diecisiete a la Unidad de Transparencia a su cargo. (foja 203).-----



- - - Así pues, una vez analizadas las manifestaciones de la encausada, así como las pruebas aportadas al procedimiento, encontramos que esta autoridad resolutora determina que la encausada **es responsable** de la conducta relativa a no haber entregado en tiempo y forma la información de la solicitud con número de folio **00315317**, pues se acredita que al momento de interponer el recurso de revisión, esto es: **Recurso de revisión ISTAI-RR-125/2017**, interpuesto con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por [REDACTED], (fojas 54-114), **no se había dado respuesta por parte de la encausada a dicha solicitud.**-----

- - - Asimismo, se advierte de las constancias que obran agregadas al presente sumario que la **solicitud de información con número de folio 00315317 FUE ATENDIDA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, toda vez que la misma se solicitó el día **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, y, sin embargo, la encausada, no puso a disposición de la solicitante la información requerida, sino hasta el día **veintidós de junio de dos mil diecisiete**, es decir, casi tres meses después de formulada la solicitud, cuando la misma debía rendirse a más tardar a los quince días hábiles posteriores al día en que se formulara la solicitud de información. Circunstancias que son reconocidas por parte de la propia encausada dentro de su escrito de contestación a la denuncia. (foja 189-201).-----

- - - No es óbice señalar que la encausada menciona en el caso concreto, que respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00315317**, gestionó las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la solicitud de dicha información, y que, en virtud de ello, no le es imputable una presunta falta de gestión de acciones que derivaron en la falta de entrega de la información dentro del plazo otorgado para tal fin o bien, el hecho de no haber generado la información solicitada. Toda vez que, según su dicho, la encausada turnó vía correo electrónico a los siguientes correos: [lic.sotoe@hotmail.com](mailto:lic.sotoe@hotmail.com), [fgenestal@hotmail.com](mailto:fgenestal@hotmail.com), [coesprissonora@gmail.com](mailto:coesprissonora@gmail.com), [garciaoviedo8@gmail.com](mailto:garciaoviedo8@gmail.com), formato adjunto en el cual se solicitó que la información solicitada por [REDACTED] fuera enviada a la Unidad de Transparencia a su cargo, para estar en posibilidades de cumplir

en tiempo y forma con las legislaciones legales correspondientes. De igual forma, se tuvo a la encausada ofreciendo una documental consistente en original del oficio número UT/2017/00042, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, signado por la Ciudadana Licenciada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de Sonora, y dirigido al Ciudadano Licenciado Axel Pascual Soto Espinoza, en su carácter de Comisionado Estatal de la COESPRISSON, por medio del cual la encausada solicitó que le fuera enviada respuesta a la solicitud de información identificada con número de folio 00315317, a más tardar el día doce de abril de dos mil diecisiete. (foja 203). Sin embargo, se estima que dichas manifestaciones y probanzas aportadas por la encausada no son suficientes para tener por desvirtuadas las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, en primer lugar, se tiene que en lo referente al correo electrónico enviado desde la cuenta [utsaludsonora@hmail.com](mailto:utsaludsonora@hmail.com), correspondiente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, a los diversos correos electrónicos, [lic.sotoe@hotmail.com](mailto:lic.sotoe@hotmail.com), [fgenestal@hotmail.com](mailto:fgenestal@hotmail.com), [coesprissonora@gmail.com](mailto:coesprissonora@gmail.com), [garciaoviedo8@gmail.com](mailto:garciaoviedo8@gmail.com), (foja 202); si bien es cierto manifiesta la encausada que dichas cuentas corresponden a funcionarios públicos pertenecientes a la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, también lo es que dicha circunstancia no es comprobada plenamente por parte de la oferente del medio de prueba en mención; de igual manera, se advierte que dentro de dicho documento no se hace ninguna referencia a una supuesta solicitud de búsqueda y entrega de información referente a la solicitud identificada con número de folio 00315317, ya que dicho correo establece textualmente lo siguiente: "Siguiendo las instrucciones de la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, plasmadas en el Decreto de Austeridad 2017, artículo 20: "las dependencias y entidades establecerán programas que propicien el uso y aprovechamiento de sus equipos de cómputo para la comunicación dentro y fuera de las mismas, a efecto de reducir el uso de papelería, artículos de oficina, servicios de mensajería y telefónico, mediante el uso de correo electrónico...Derivado de lo anterior, nos damos a la tarea de hacer llegar el oficio de manera electrónica, favor de confirmar de recibido el mismo y hacer llegar la respuesta por esta misma vía..."; Como se puede observar, dicho correo no contiene solicitud alguna a efectos de requerir la búsqueda y entrega de la información contenida dentro de la solicitud identificada con número de oficio 00315317, ni plazos para entregarla la misma o apercibimientos para hacer cumplir sus determinaciones; no pasa desapercibido el hecho de que, en la parte superior del documento en cita se establece la leyenda "Se Turna Folio 31537", sin embargo, con dicha cuestión no se acredita que la información de mérito haya sido solicitada a las personas a las cuales se les envió el correo electrónico al que se hace referencia, tal y como lo manifiesta la denunciante dentro de su escrito de contestación a la denuncia. Por otro lado, en cuanto a la diversa probanza documental consistente en oficio número UT/2017/00042, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, signado por la Ciudadana Licenciada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de Sonora, y dirigido al Ciudadano Licenciado Axel Pascual Soto Espinoza, en su carácter de Comisionado Estatal de la COESPRISSON, por medio del cual solicita a la misma enviar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00315317, a más tardar el día doce de abril de dos mil diecisiete, a la Unidad de Transparencia a su

cargo (foja 203); esta resolutora advierte que dicho documento no cuenta con sello de recibido de parte de la Comisión Estatal de la COESPRISSON, y por lo tanto, no queda comprobado el hecho de que la encausada [REDACTED], haya hecho llegar o bien haya solicitado fehacientemente dicha información a la autoridad a quien va dirigido el oficio de mérito.-----

--- Aunado a lo anterior, se considera que la encausada [REDACTED], infringió el plazo establecido por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual establece que la información solicitada deberá ser entregada al interesado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la solicitud de mérito. En ese sentido, a pesar de las manifestaciones vertidas por la encausada, tendientes a desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, y las cuales consistente en el hecho de que la misma efectuó acciones encaminadas a requerir la información solicitada mediante solicitud con número de folio 00315317, girando correo electrónico y oficio a la autoridad poseedora de dicha información, circunstancia que no acreditó dentro del sumario, la encausada al haber ostentado el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Sonora y/o los Servicios de Salud de Sonora, debió insistir en realizar acciones tendientes no solo a la obtención, sino también a la entrega oportuna de la información solicitada por el Ciudadano [REDACTED], dentro de los plazos establecidos por la legislación aplicable; no obstante lo anterior, se advierte que además de haber transcurrido los quince días hábiles otorgados para entregar la información de referencia, no acredita haber realizado acciones tendientes a obtener la información de referencia en tiempo y forma, por virtud de que dicha información fue entregada al solicitante hasta el día **veintidós de junio de dos mil diecisiete**, es decir, **casi tres meses después de que la solicitud de información fuera realizada, el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, lo cual, sin duda alguna excede en demasía el plazo legal para hacer entrega de la información requerida; razón por la que además de solicitar la información debía de realizar trámites para que la misma le fuera entregada a la Unidad de Transparencia a su cargo y posteriormente al solicitante, dentro del plazo establecido por el artículo 129 de la Ley de Transparencia en cita; ya que el actuar de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados no se limita simplemente al hecho de solicitar la información correspondiente, sino también deben de procurar acciones para que la misma sea recopilada y entregada a los solicitantes en tiempo y forma, circunstancias que no acontecieron. No debe de perderse de vista que el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán, entre otros, por los principios de eficacia, prontitud y expedites, motivo por el cual la Ciudadana [REDACTED], al desempeñar el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, debió de llevar a cabo las acciones pertinentes para que la información solicitada por el Ciudadano [REDACTED], mediante solicitud identificada con número de folio 00315317, fuera recopilada y entregada al mismo en el menor tiempo posible, sin exceder del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes a aquel en que se formulara la petición; lo cual, en el caso que nos atañe no sucedió así, sino que la información requerida, fue rendida por la propia encausada casi tres meses después a que la misma fuera solicitada, con lo cual queda plenamente demostrado que la hoy encausada excedió en demasía el plazo legal que tenía para

rendir la información materia del presente expediente. De igual manera, el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, establece que la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados es el órgano que funge como vínculo entre el solicitante y la unidad administrativa poseedora de la información requerida; con lo cual queda establecido que la Unidad de Transparencia es la responsable de poner a disposición del solicitante la información requerida, por lo cual debe de llevar a cabo las encomiendas necesarias a fin de que dicha información, le sea turnada en tiempo y forma a fin de ponerla a disposición del solicitante cumpliendo con la legislación aplicable.-----

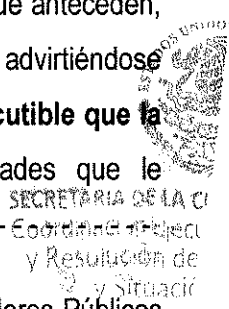
--- Por otro lado, en cuanto a la manifestación de la encausada referente a que, en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, no era la responsable de generar la información solicitada y por tal motivo no le puede ser imputable el hecho de no haber entregado la información solicitada dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Si bien es cierto, le asiste la razón a la encausada en el sentido de que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, no son responsables de generar la información pública que se les solicite, lo cierto es que sí son responsables de requerir y poner a disposición de los solicitantes la misma, dentro de los plazos establecidos por la normatividad aplicable. Por lo cual, dichos Titulares deben de llevar a cabo todas aquellas encomiendas que les permitan llevar a cabo sus atribuciones en apego a la normatividad correspondiente. Sin embargo, quedó plenamente demostrado que la hoy encausada, no entregó la información solicitada identificada con número de folio 00315317, sino hasta tres meses después de que la misma fuera solicitada, con lo cual se tiene que excedió en demasía el plazo del que disponía para recopilar y entregar la información de mérito; en ese sentido, se considera que si bien pudo haber llevado a cabo acciones tendientes a solicitar la información requerida, también lo es que no se advierte que llevara a cabo acciones pertinentes que le permitieran obtener la información de mérito y ponerla a disposición del solicitante dentro del plazo legal aplicable, y es de dicha circunstancia de la cual deriva la responsabilidad administrativa que hoy se imputa en su contra.-----



RAJONIA  
de Suj  
poner  
tím

--- Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen a la encausada y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de [REDACTED], de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 61, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- De esta forma, al no haberse beneficiado en su totalidad con medios de prueba a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, que la **conducta irregular** que se le atribuye a la encausada [REDACTED], **quedó acreditada**, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] **de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, en virtud de que al solicitarse la información por parte del Ciudadano [REDACTED] relativa al folio 00315317, descrita en los párrafos que anteceden, dicha solicitud de información **no se rindió dentro del término establecido para ello**; advirtiéndose **omisiones** en relación a su desempeño como servidora pública, por lo que resulta **indiscutible que la denunciada incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó en líneas precedentes.-----



--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que con la comisión de la conducta irregular atribuida, la encausada transgredió lo siguiente: -----

--- Se advierte que con su actuar omiso, no se cumplió con lo dispuesto en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento **no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo**, pues de haber ocurrido lo anterior, se habría rendido la solicitud de información con número de folio 00315317, en tiempo y forma. -----

--- Encontramos que la encausada transgredió lo dispuesto en la **fracción II** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento **debía abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, lo cual no ocurrió así, pues su actuar omiso respecto a atender a cabalidad la solicitud de información 00315317, es decir, atenderla en los tiempos establecidos por la legislación aplicable, causó una deficiencia en el servicio que la Unidad de Transparencia a su cargo, presta a la sociedad. -----

--- De igual manera, se tiene que la encausada transgredió lo dispuesto en la **fracción III** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento **debía abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, lo cual no ocurrió así, pues su actuar omiso respecto a atender a cabalidad la solicitud de información

00315317, es decir, atenderla en los tiempos establecidos por la legislación aplicable, causó una deficiencia en el servicio que la Unidad de Transparencia a su cargo, presta a la sociedad. -----

--- Finalmente, las **fracciones XXVI y XXVIII** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, establece que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual se advierte que no ocurrió, pues de lo ya establecido por esta autoridad, se advierte que la encausada incumplió con lo dispuesto dentro de los artículos 117, 124, 128, 129 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y artículos 15, 243 fracción IV, 296, 312, 313 y 319 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la acusada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: --

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO**

**DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA  
RESOLUCIÓN DE R...  
y Situación

- - - Al haber declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de la encausada con el carácter de servidora pública adscrita a la Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impone en los siguientes términos:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron las anteriormente indicadas hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a la servidora pública aquí encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en los artículos 117, 124, 128, 129 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y artículos 15, 243 fracción IV, 296, 312, 313 y 319 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la

referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

-----

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil veinte (fojas 185-187), de la que se desprende que la encausada [REDACTED] [REDACTED], es Abogada, con el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al momento de los hechos denunciados, nivel jerárquico de Jefe de Departamento Estatal, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente al cargo que ostentaba cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con un cargo público que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de las funciones que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Salud de Sonora y Servicios de Salud de Sonora, a conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanción firme por la comisión de faltas de responsabilidad administrativa realizadas por la encausada; antecedente que sin lugar a dudas le beneficia, toda vez que **no se le sancionará como reincidente** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeta como servidora pública. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso

corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la sanción de **APERIBIMIENTO** de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 71 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó la encausada en su carácter de servidora pública adscrita a la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligada a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o los Servicios de Salud de Sonora, pues con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**, toda vez que la conducta que se le reprocha a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, se considera no grave. Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie,

debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que la encausada incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: - - - - -

ACACOR  
 LORIA GENE  
 Sustancia  
 nsabili  
 mór

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de su parte, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED], y, por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **APERCIBIMIENTO**, siendo consecuente advertir a la servidora pública encausada, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarla a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
Resolución de Responsabilidades

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la encausada [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del Expediente número **RO/242/19** instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



*[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]*

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

*[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten signature of Liliana Castillo Ramos]*

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 14 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **-CONSTE.-**

**JAMF**

# SIN TEXTO

COORDINACION EJECUTIVA DE  
SUSTITUCION Y RESOLUCION  
DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACION PATRIMONIAL

GENERAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

SECRETARIA DE LA  
COORDINACION DE  
Y RESOLUCION

